



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

Sumilla: *"(...) Considerando que se ha descalificado la oferta del Adjudicatario, así como se ha revocado la buena pro otorgada a su favor, y considerando el Consorcio Impugnante ocupa el segundo orden de prelación y su oferta se encuentra calificada; corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante."*

Lima, 31 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 31 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10553/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LAS MÓNICAS, integrado por las empresas ECORPINT E.I.R.L. e ITACA & HCM CONTRATISTAS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 55-2022-MDT-CS-2; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de noviembre de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 55-2022-MDT-CS-2, para la ejecución de la obra "*Mejoramiento de los Servicios de Salud del Puesto de Salud 1-1 Las Mónicas - Centro Poblado Las Mónicas -Zona Curvan, Distrito De Tambo Grande - Piura - Piura*" Código Unificado 2157966", con un valor referencial ascendente a S/ 680,010.02 (seiscientos ochenta mil diez con 02/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

El 14 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 19 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CONSTRUCTORA SANTA INES E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, en atención al siguiente resultado:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSTRUCTORA SANTA INES E.I.R.L.	Admitido	612,009.02	105.00	1	Adjudicado
CONSORCIO LAS MÓNICAS	Admitido	680,010.02	103.50	2	Calificado
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	Admitido	666,409.34	96.43	3	Calificado
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ S.R.L.	Admitido	-----	----	---	Descalificado
CONSORCIO CURVAN	Admitido	-----	----	---	Descalificado
JVP INGENIEROS CONSTRUCTORES S.R.L.	No Admitido	-----	----	---	-----

- Mediante escrito s/n, presentado el 27 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO LAS MÓNICAS, integrado por las empresas ECORPINT E.I.R.L. e ITACA & HCM CONTRATISTAS S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la buena pro, solicitando que se descalifique la oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

del Adjudicatario y, por su efecto, se otorgue la buena pro a su favor, en base a los siguientes argumentos:

Sobre la solicitud de descalificación de la oferta del Adjudicatario.

- En principio, sostiene que la oferta del postor Constructora y Servicios Generales Núñez SRL fue descalificada debido a que no acreditó los componentes y/o partidas ejecutadas en el contrato presentado para acreditar su experiencia.
- En esa línea, indica que, a fin de acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el Adjudicatario presentó los siguientes documentos:

Experiencia 1: Contrato N° 0213-2020-MPAA/ULCPyA, contrato de consorcio, acta de recepción de obra, resolución de liquidación de obra y presupuesto de obra.

Experiencia 2: Contrato N° 004-2020-MDYCLR-GM, contrato de consorcio, presupuesto de obra y resolución de liquidación de obra.

- Al respecto, precisa que, *“se verifica que el Adjudicatario cumple en presentar el presupuesto de obra sin embargo estos no acreditan los componentes estipulados en las bases integradas a fin de poder acreditar la experiencia solicitada”*. (sic)
3. Con decreto del 5 de enero de 2023, debidamente notificado el 6 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó en consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Consorcio Impugnante y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. Con escrito N° 01, presentado el 11 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso impugnativo; asimismo, solicitó que no se admita o descalifique la oferta del Consorcio Impugnante, manifestando, principalmente, lo siguiente:

Sobre la solicitud de descalificación de su oferta por presuntamente no haber acreditado los componentes requeridos en la experiencia del postor en la especialidad.

- El Consorcio Impugnante señala que las dos (2) experiencias presentadas por su representada para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” no cumplen con acreditar los componentes requeridos por las bases integradas; sin embargo, el Consorcio Impugnante no señala qué componentes supuestamente no acreditaría su representada.
- Sin perjuicio de ello, señala que su oferta sí cumple con acreditar los componentes requeridos por las bases integradas, tal como se aprecia a continuación:

Con respecto al Contrato N° 0213-2020-MPAA/ULCPyA:

Partida consignada en el presupuesto de obra (Contrato N° 0213-2020-MPAA/ULCPyA)	Componente que acreditaría:
--	-----------------------------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

01.03.09 Reposición de conexiones de agua y desagüe.	Sistema de desagüe y ventilación.
01.03.10 Caja de registro de desagüe 12' x 24'.	
01.03.13 concreto de losa F'C=175 KG/CM2.	Concreto armado.
01.06.21 concreto en vigas de cimentación F'C=175 KG/CM2.	
01.06.26 concreto en sobrecimiento armado F'C= 175 KG/CM2.	
01.06.11 entibado y desentibado de zanjas.	Carpintería de madera.
01.06.18 encofrado y desencofrado normal en columnas.	
01.06.22 encofrado y desencofrado viga de cimentación.	
01.06.15 concreto en zapatas FC=140 KG'CM2.	Concreto simple.
01.06.28 muro de cabeza ladrillo pandereta con demento cal.	Muros de ladrillo.
01.06.33 puerta metálica 1000x2.20.	Carpintería metálica.
01.07.05 estructura metálica - viga.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

01.07.06 estructura metálica - correas.	
01.07.09 canaleta de zing d=25m	Sistema de drenaje fluvial.

Agrega que, el componente instalaciones eléctricas se acredita con la imagen de iluminación consignada en el acta de recepción de obra, por lo que, para su evaluación solicita que se considere dicha imagen; asimismo, precisa que, es imposible que una entidad otorgue una conformidad de reparación de infraestructura deportiva sin que tenga las instalaciones eléctricas habilitadas y funcionando.

Asimismo, el Adjudicatario consigna en su escrito fotografías, a fin de acreditar los componentes de instalaciones eléctricas y carpintería de madera.

Añade que, con Resolución N° 0381-2019-TCE-S1, el OSCE señaló que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta lo que implica la totalidad de documentos que se presentan; por lo que, en el presente caso, se debe evaluar de forma conjunta el contrato, el acta de recepción, el presupuesto de obra y la liquidación, con lo cual se verifica que cumple con acreditar todos los componentes.

Con respecto al Contrato N° 004-2020-MDTCLR-GM:

Partida consignada en el presupuesto de obra (Contrato N° 004-2020-MDTCLR-GM)	Componente que acreditaría:
01.03.09 Reposición de conexiones de agua y desagüe.	Sistema de agua fría.
01.03.10 caja de registro de desagüe 12'x 24'.	Sistema de desagüe y ventilación.
01.03.13 concreto en losa FC=175 KG/CM2.	Concreto armado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

01.06.21 concreto en vigas de cimentación FC=175 KG/CM2.	
01.06.26 concreto en sobrecimiento armado FC=175 KG/CM2.	
01.06.11 entibado y desentibado de zanjas.	Carpintería de madera.
01.06.18 encofrado y desencofrado normal en columnas.	
01.06.22 encofrado y desencofrado viga de cimentación.	
01.06.15 concreto zapatas FC=140 KG/CM2.	Concreto simple.
01.06.26 muro de cabeza ladrillo pandereta con cemento cal arena.	Muro de ladrillo.
01.06.33 puerta metálica 100x2.20m.	Carpintería metálica.
01.07.05 estructura metálica - viga.	
01.07.06 estructura metálica - correas.	
01.07.09 canaleta de zing d=0.25m.	Sistema de drenaje fluvial.
05.01.02.01 interruptor unipolar simple (N2XH 4mm2).	Instalaciones eléctricas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

05.01.02.02 interruptor unipolar doble (N2XH 4mm2).	
05.02.01.01 cable eléctrico N2XH 6mm2.	
05.02.01.02 cable eléctrico N2XH 4mm2.	
05.05.01 pozo a tierra del tablero (para equipos de fuerza) resistencia menor a 10 OHMS.	

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante.

- Para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del portor en la especialidad”, el Consorcio Impugnante presentó una sola experiencia, al cual adjuntó el contrato de consorcio; sin embargo, en dicho contrato no se verifica la certificación notarial de la legalización de las firmas de los tres consorciados, por lo que, puede ser que solo se haya legalizado la firma de un consorciado o de dos; en ese sentido, el contrato de consorcio no sería válido por no cumplir con el contenido mínimo que establece la Directiva de Participación en Consorcio.
 - Precisa que, con Resolución N° 2070-2019-TCE-S1 se indicó que si un contrato de consorcio no cumple con los requisitos establecidos por la directiva debe ser considerado como inválido.
 - Solicitó audiencia pública.
5. Con decreto del 13 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

6. Con decreto del 13 de enero de 2023, se verificó que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 16 de enero de 2023.
7. Con decreto del 17 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año, la cual se realizó con la asistencia del Consorcio Impugnante y el Adjudicatario.
8. Con escrito s/n, presentado el 24 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales, manifestando, principalmente, lo siguiente:
 - Con respecto al contrato 1 (primera experiencia), no existen las siguientes partidas: carpintería de madera, instalaciones eléctricas, drenaje pluvial y sistema de desagüe y ventilación.
 - Con respecto al contrato 2 (segunda experiencia), no existen las siguientes partidas: carpintería de madera, drenaje pluvial y sistema de desagüe y ventilación.
 - Mediante sus alegatos, el Adjudicatario señala que el contrato 1 cumple con acreditar la partida carpintería de madera, precisando que, dicha partida se acredita con las partidas entibado y desentibado de zanjas y encofrado y desencofrado de columnas; sin embargo, no hay documento que sustente que las citadas partidas se hayan realizado con madera, puesto que, tales actividades también pueden realizarse con planchas de metal, advirtiéndose que el comité de selección habría realizado una interpretación sobre el alcance de la oferta del Adjudicatario, vulnerando la normativa de contratación pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

- Mediante Resolución N° 1950-2019-TCE-S2 y Resolución N° 322-2019-TCE-S3, el Tribunal señaló que es responsabilidad del postor presentar su oferta de manera clara, precisa, objetiva y congruente entre sí., de tal forma que, el comité pueda advertir el alcance de la misma con la sola lectura de la documentación aportada, sin necesidad de incurrir a interpretación alguna.
- De la revisión del contrato 2, no se cumple con acreditar la partida sistema de desagüe y ventilación; sin embargo, el Adjudicatario pretende que sean válidas como tal los trabajos referidos al sistema de drenaje pluvial.
- El contrato 1 no cumple con acreditar la partida sistema de drenaje pluvial; precisa que, dicho sistema tiene los siguientes componentes: la recolección, transporte y evacuación a un cuerpo receptor de las aguas pluviales que se precipitan sobre un área urbana; en ese sentido, la canaleta es una parte del sistema mas no el sistema en sí mismo, con lo cual queda claro que dicho componente no existe en el presupuesto del contrato.
- De otro lado, en el presupuesto del contrato 2 sí se encuentra detallada dicha partida, la cual contiene los componentes señalados, incluso se señaló en qué consiste el sistema de drenaje pluvial.
- Con respecto al sistema de conexiones eléctricas, el Adjudicatario pretende acreditar dicha partida con fotos de la obra y con una imagen consignada en el acta de recepción de obra; sin embargo, en el presupuesto de obra del contrato 1 no existe dicha partida.
- Asimismo, se debe tener en cuenta que, el objeto del contrato es la *“Reparación de tres (3) aulas y auditorio de la Institución Educativa (...)”*, lo cual implica que no necesariamente se haya realizado todas las actividades y/o partidas y/o componentes que se han requerido en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

bases; por cuanto, se trata de una reparación de una parte del colegio, cuyas partidas ejecutadas no son similares a las requeridas en la presente contratación.

- Con respecto al contrato 2, señala que sí cuenta con la partida instalaciones eléctricas.

Nuevos cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- Para sustentar el contrato 1, se adjunta documentos ilegibles como son: el contrato de consorcio y el presupuesto, debiendo el comité de selección haber descalificado dicha oferta por haber incumplido con lo establecido en el numeral 1.7 de la parte general de las bases integradas, que dispone, entre otros, que el contenido de la oferta debe ser legible.

Sobre error en el puntaje otorgado a su favor.

- Precisa que, el puntaje correcto que debió otorgar el comité de selección a su oferta es de 103.95 y no 103.50.

9. Con decreto del 24 de enero de 2013, se declaró el expediente listo para resolver.

10. Con escrito s/, presentado el 27 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales, señalando, principalmente, lo siguiente:

- Existe una vulneración del derecho de defensa y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012, referidos a la oportunidad de plantear los puntos controvertidos.
- En atención al principio de preclusión procesal, los puntos controvertidos se establecen únicamente en el referido recurso de apelación, sin que sea posible que las partes incorporen hechos nuevos o no alegados oportunamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

- El Consorcio Impugnante cuestionó de forma superficial y vaga a los componentes de su oferta, sin precisar las razones por las cuales su representada no cumple con acreditar los componentes y partidas ejecutadas; asimismo, en la audiencia pública el citado consorcio manifestó hechos no alegados oportunamente, a fin de dejar en indefensión a su representada, debido a que no pudo rebatir los cuestionamientos específicos, afectando a su derecho de defensa.
- En la audiencia pública, el apelante de forma maliciosa ha señalado que su representada no cuenta con medios probatorios para acreditar el cumplimiento de los componentes; efectivamente: *“¿Cómo vamos a contar con medios probatorios si en la misma audiencia pública estamos conociendo los “hechos no alegados oportunamente” en su recurso de apelación? ¿Cómo puede ser objeto de cuestionamiento la actividad probatoria de mi representada si el supuesto “escrito complementario” ha sido presentado después de la Audiencia Pública?”*.

11. Con escrito N° 4, presentado el 27 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales, reiterando los alegatos presentados al momento de la absolución del recurso de apelación, así como presentando nuevos argumentos. Asimismo, remitió la Carta N° 006-2023-MPAA-GOMyE del 27 de enero de 2023, emitida por la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, la cual sostiene que, en el Contrato N° 0213-2020-MPAA- GM se contó con *“el servicio de reparaciones de instalaciones eléctricas”*. Cabe precisar que dicha comunicación fue emitida en atención al requerimiento del Adjudicatario en su Carta N° 002-CSI/JMIV del 24 de enero de 2023, donde se solicitó a la referida municipalidad que certifique la ejecución de trabajos de instalaciones eléctricas, *“toda vez que en la elaboración del expediente técnico del proyecto por emergencia en mención, no fueron considerados; sin embargo si se ejecutaron por ser una necesidad”*. (sic)

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 55- 2022-MDT-CS-2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso

¹ La Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 680,010.02 (seiscientos ochenta mil diez con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la buena pro, solicitando que se descalifique la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, se otorgue la buena pro a su favor; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 19 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 27 de diciembre de 2022.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, presentado el 27 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Klauss Hammer Zegarra Iparraguirre, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

- viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante quedó en segundo puesto, según orden de prelación.

- ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se descalifique la misma y, por su efecto, se otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- iii. Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 6 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 11 de enero de 2023.

7. Al respecto, con escrito N° 01, presentado el 11 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó su absolución al traslado del recurso de impugnación presentado por el Consorcio Impugnante, emitiendo sus argumentos de defensa y, además, formuló nuevo cuestionamiento a la documentación presentada por el Consorcio Impugnante, en el extremo referente a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”; siendo que dicho documento, fue presentado dentro del plazo otorgado.

En mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que no serán considerados por este Tribunal, para efectos de la fijación de puntos controvertidos, los cuestionamientos que tanto el Impugnante como el Adjudicatario hubiesen formulado de forma extemporánea.

En este punto, corresponde precisar que el Consorcio Impugnante indicó en su recurso de apelación que: *“se verifica que el Adjudicatario cumple en presentar el presupuesto de obra sin embargo estos **no acreditan los componentes** estipulados en las bases integradas a fin de poder acreditar la experiencia solicitada”*. (sic) (resaltado es agregado)

En tal sentido, se aprecia, de manera fehaciente y expresa, que el Consorcio Impugnante sostuvo que el presupuesto de obra presentado por el Adjudicatario no resultaba suficiente para acreditar las experiencias 1 y 2, toda vez que no acreditó los componentes previstos en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, aspecto que circunscribe el punto controvertido formulado por aquel, el cual, según el literal b) del artículo 127 del Reglamento, permite determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el Impugnante y los demás intervinientes, como el caso del Adjudicatario.

En relación con ello, esta Sala aprecia que, contrariamente a lo alegado por el Adjudicatario, no existe una afectación a su derecho de defensa, pues aquel pudo absolver el recurso de apelación, cuyos hechos, según lo indicado en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, dan forma a los puntos controvertidos. Así, el Adjudicatario, en dicho escrito de absolución del 11 de enero de 2023, presentó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

diversos alegatos, especificando los extremos de su oferta que cumplirían los componentes requeridos en las bases integradas; aspecto que, en posteriores escritos, pretende desconocer que ha hecho efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En consecuencia, a fin de analizar el punto controvertido formulado por el Consorcio Impugnante, se considerará: **i)** su pretensión referida a descalificar la oferta del Adjudicatario por no acreditar los componentes necesarios en su oferta, así como **ii)** los alegatos o argumentos de defensa del Adjudicatario sobre dicha pretensión.

8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
- i. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no acreditar los componentes del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada a su favor.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por no acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, al haber presentado un contrato de consorcio sin firmas legalizadas.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no acreditar los componentes del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada a su favor.

11. Al respecto, el Consorcio Impugnante sostuvo que la oferta del postor Constructora y Servicios Generales Núñez SRL fue descalificada debido a que no acreditó los componentes y/o partidas ejecutadas en el contrato presentado para acreditar su experiencia.

En esa línea, el recurso de apelación indica que, a fin de acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el Adjudicatario presentó los siguientes documentos:

Experiencia 1: Contrato N° 0213-2020-MPAA/ULCPyA, contrato de consorcio, acta de recepción de obra, resolución de liquidación de obra y presupuesto de obra.

Experiencia 2: Contrato N° 004-2020-MDYCLR-GM, contrato de consorcio, presupuesto de obra y resolución de liquidación de obra.

Al respecto, el Consorcio Impugnante concluyó que, *“se verifica que el Adjudicatario cumple en presentar el presupuesto de obra sin embargo estos **no***



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

acreditan los componentes estipulados en las bases integradas a fin de poder acreditar la experiencia solicitada". (sic) (resaltado es agregado)

En otras palabras, el Consorcio Impugnante cuestionó las dos experiencias presentadas por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", señalando que, documentos presentados no cumplen con acreditar los componentes requeridos por las bases integradas; en ese sentido, concluyó que dicha oferta debe ser descalificada.

12. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que, de folios 33 a 73 de su oferta, presentó la documentación que sustenta el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", la cual se resume a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

***CONSTRUCTORA SANTA INES EIRL** RUC N° 20450390055**
Ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD 1-1 LAS MONICAS, CENTRO POBLADO LAS MONICAS- ZONA CURVAN, DISTRITO DE TAMBO GRANDE-PIURA-PIURA, CU 2187966"

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 055-2022-MDT-CS- SEGUNDA CONVOCATORIA

Presenta:-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	MONEDA	IMPORTE	PARTICIPACIÓN CONSORCIO	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, EN EL (LA) IE 62174 JUAN JULIAN PRIMO RUIZ, YURIMAGUAS DEPORTIVA, EN EL (LA) IE 62174 JUAN JULIAN PRIMO RUIZ, YURIMAGUAS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE LORETO	CONTRATO N° 0213 - 2020 - MPAA/ULCPyA	SOLES	745,513.59	0.50	372,756.80
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS	REPARACION DE AULA Y AUDITORIO, EN EL (LA) IE 62394-TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS EN LA LOCALIDAD NUEVO AREQUIPA, DISTRITO DE TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE LORETO	CONTRATO N° 004 2020- MDTCLR-QM	SOLES	664,214.26	0.50	332,107.13
TOTAL EXPERIENCIA S/							704,863.92

13. A su turno, con escrito N° 01, presentado el 11 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario indicó que el Consorcio Impugnante cuestionó las experiencias presentadas, precisando que no cumplen con acreditar los componentes requeridos por las bases integradas; sin embargo, no identificó qué componentes supuestamente no acreditaría su representada.

Asimismo, señaló que su oferta sí cumple con acreditar los componentes requeridos por las bases integradas, tal como se aprecia a continuación:

Con respecto al Contrato N° 0213-2020-MPAA/ULCPyA:

*Tribunal de Contrataciones del Estado**Resolución N° 0482-2023-TCE-S5*

Partida consignada en el presupuesto de obra (Contrato N° 0213-2020-MPAA/ULCPyA)	Componente que acreditaría:
01.03.09 Reposición de conexiones de agua y desagüe. 01.03.10 Caja de registro de desagüe 12'x 24'.	Sistema de desagüe y ventilación.
01.03.13 concreto de losa F'C=175 KG/CM2. 01.06.21 concreto en vigas de cimentación F'C=175 KG/CM2. 01.06.26 concreto en sobrecimiento armado F'C= 175 KG/CM2.	Concreto armado.
01.06.11 entibado y desentibado de zanjas. 01.06.18 encofrado y desencofrado normal en columnas. 01.06.22 encofrado y desencofrado viga de cimentación.	Carpintería de madera.
01.06.15 concreto en zapatas FC=140 KG'CM2.	Concreto simple.
01.06.28 muro de cabeza ladrillo pandereta con demento cal.	Muros de ladrillo.
01.06.33 puerta metálica 1000x2.20.	Carpintería metálica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

01.07.05 estructura metálica - viga.	
01.07.06 estructura metálica - correas.	
01.07.09 canaleta de zing d=25m	
	Sistema de drenaje fluvial.

Agrega que, el componente instalaciones eléctricas se acredita con la imagen de iluminación consignada en el acta de recepción de obra, por lo que, para su evaluación solicita que se considere dicha imagen; asimismo, precisa que, es imposible que una entidad otorgue una conformidad de reparación de infraestructura deportiva sin que tenga las instalaciones eléctricas habilitadas y funcionando.

Asimismo, el Adjudicatario consigna en su escrito fotografías a fin de acreditar los componentes de instalaciones eléctricas y carpintería de madera.

Añade que, con Resolución N° 0381-2019-TCE-S1, el OSCE señaló que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta lo que implica la totalidad de documentos que se presentan; por lo que, en el presente caso, se debe evaluar de forma conjunta el contrato, el acta de recepción, el presupuesto de obra y la liquidación, con lo cual se verifica que cumple con acreditar todos los componentes.

Con respecto al Contrato N° 004-2020-MDTCLR-GM:

Partida consignada en el presupuesto de obra (Contrato N° 004-2020-MDTCLR-GM)	Componente que acreditaría:
01.03.09 Reposición de conexiones de agua y desagüe.	Sistema de agua fría.
01.03.10 caja de registro de desagüe 12'x 24'.	Sistema de desagüe y ventilación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

01.03.13 concreto en losa FC=175 KG/CM2. 01.06.21 concreto en vigas de cimentación FC=175 KG/CM2. 01.06.26 concreto en sobrecimiento armado FC=175 KG/CM2.	Concreto armado.
01.06.11 entibado y desentibado de zanjas. 01.06.18 encofrado y desencofrado normal en columnas. 01.06.22 encofrado y desencofrado viga de cimentación.	Carpintería de madera.
01.06.15 concreto zapatas FC=140 KG/CM2.	Concreto simple.
01.06.26 muro de cabeza ladrillo pandereta con cemento cal arena.	Muro de ladrillo.
01.06.33 puerta metálica 100x2.20m. 01.07.05 estructura metálica - viga. 01.07.06 estructura metálica - correas.	Carpintería metálica.
01.07.09 canaleta de zing d=0.25m.	Sistema de drenaje fluvial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

05.01.02.01 interruptor unipolar simple (N2XH 4mm2).	Instalaciones eléctricas.
05.01.02.02 interruptor unipolar doble (N2XH 4mm2).	
05.02.01.01 cable eléctrico N2XH 6mm2.	
05.02.01.02 cable eléctrico N2XH 4mm2.	
05.05.01 pozo a tierra del tablero (para equipos de fuerza) resistencia menor a 10 OHMS.	

Agrega que, existe una vulneración del derecho de defensa y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012, referido a la oportunidad de plantear los puntos controvertidos; precisando que, en la audiencia pública el Consorcio Impugnante manifestó hechos no alegados oportunamente, a fin de dejar en indefensión a su representada, debido a que no pudo rebatir los cuestionamientos específicos del por qué su oferta no cumpliría con acreditar los componentes requeridos, afectando a su derecho de defensa; asimismo, posteriormente, en la misma fecha de la audiencia pública, el Consorcio Impugnante presentó un escrito complementario a su recurso de apelación.

- 14.** Por otro lado, la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, por lo que no emitió pronunciamiento al respecto.

De conformidad con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el citado incumplimiento debe hacerse de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o a la Contraloría General de la República, generando responsabilidad funcional del Titular de la Entidad.

- 15.** A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

16. Al respecto, el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, con respecto a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” establece lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 680,010.02 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL DIEZ CON 02/100 SOLES), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a: Obras Públicas de Construcción y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o creación y/o ampliación de edificaciones en general que además cuente con los siguientes componentes y/o partidas ejecutadas en el mismo contrato: - CONCRETO SIMPLE - CONCRETO ARMADO - MUROS DE LADRILLO - CARPINTERIA DE MADERA - CARPINTERIA METALICA - SISTEMA DE AGUA FRIA - SISTEMA DE DESAGUE Y VENTILACIÓN - SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL - INSTALACIONES ELECTRICAS Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁶ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

17. Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis, los postores debían presentar documentación en la que se demuestre, de manera fehaciente, haber facturado un monto equivalente a una vez el valor referencial, esto es S/ 680,010.02 (seiscientos ochenta mil diez con 02/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

Para tal fin, se estableció como obra similar lo siguiente: *“obras públicas de construcción y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o creación y/o ampliación de edificaciones en general que además cuentes con los siguientes componentes y/o partidas ejecutadas en el mismo contrato: **concreto simple, concreto armado, muros de ladrillo, carpintería de madera, carpintería metálica, sistema de agua fría, sistema de desagüe y ventilación, sistema de drenaje pluvial e instalaciones eléctricas**”.*

Otro de los requisitos para que las contrataciones presentadas se consideren en el cálculo de la experiencia del postor, estaba referido a que no tengan una antigüedad mayor a diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas (14 de diciembre de 2022), por lo que solo serían consideradas aquellas experiencias del 14 de diciembre de 2012 en adelante.

De otro lado, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían presentar los siguientes documentos:

- i. Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
 - ii. Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación;
 - iii. Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
18. Teniendo en cuenta dichas condiciones establecidas para considerar válidas las experiencias presentadas para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, corresponde analizar los documentos del Adjudicatario que han sido objeto de cuestionamiento por parte del Consorcio Impugnante.
19. Sobre el particular, a efectos de acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, el Adjudicatario presentó, entre otros, el Contrato N° 0213-2020-MPAA/UCPyA; asimismo, a fin de acreditar la experiencia derivada del citado contrato, el Adjudicatario presentó los siguientes documentos:

✓ **Contrato N° 0213-2020-MPAA/UCPyA**, suscrito el 9 de octubre de 2020,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

entre la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas y el Consorcio Silvaguida, integrado por las empresas Constructora Santa Inés E.I.R.L. y Grupo HDG Construcciones S.A.C., para la ejecución de la obra *“Reparación de infraestructura deportiva en el(la) I.E. 62174 Juan Julián Primo Ruiz – Yurimaguas, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto”*, por el monto de S/ 745,513.59 (folios 35 al 41 de la oferta).

- ✓ **Contrato de Consorcio del 28 de setiembre de 2020**, suscrito entre las empresas CONSTRUCTORA SANTA INES E.I.R.L. y GRUPO HDG CONSTRUCCIONES S.A.C., estableciéndose que la participación en las obligaciones es del 50% para cada consorciado (folios 42 al 45 de la oferta).
- ✓ **Acta de Recepción de Obra del 2 de marzo de 2021**, suscrito entre las empresas suscrito entre los representantes del Consorcio Silvaguida y los representantes de la Entidad (folios 46 al 48 de la oferta).
- ✓ **Resolución de Alcaldía N° 0326-2021-MPAA-A del 29 de abril de 2021**, mediante la cual se aprobó la liquidación de la obra, por el monto de S/ 822,652.12 (folios 49 al 52 de la oferta).
- ✓ **Presupuesto de obra** (folios 54 al 56 de la oferta).

Sobre el particular, cabe precisar que con la citada documentación el Adjudicatario, según el Anexo N° 10, acreditaba una experiencia por el monto de **S/ 372,756.79** soles, ello debido a que, en la ejecución del citado contrato, tuvo una participación del 50%.

20. De igual forma, presentó el Contrato N° 004-2020-MDTCLR-GM; asimismo, a fin de acreditar la experiencia derivada del citado contrato, el Adjudicatario presentó los siguientes documentos:

- ✓ **Contrato N° 004-2020-MDTCLR-GM**, suscrito el 29 de julio de 2020, entre la Municipalidad Distrital de Teniente Cesar López Rojas y el Consorcio Silvaguida, integrado por las empresas Constructora Santa Ines E.I.R.L. y Grupo HDG Construcciones S.A.C., para la ejecución de la obra *“Reparación*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

de aula y auditorio en el(la) I.E. 62394 Teniente Cesar Lopez Rojas – provincia de Alto Amazonas – departamento de Loreto”, por el monto de S/ 664,214.25 (folios 58 al 63 de la oferta).

- ✓ **Contrato de Consorcio del 21 de julio de 2020**, suscrito entre las empresas Constructora Santa Ines E.I.R.L. y Grupo HDG Construcciones S.A.C., estableciéndose que la participación en las obligaciones es del 50% para cada consorciado (folios 64 al 67 de la oferta).
- ✓ **Presupuesto de obra** (folios 69 al 71 de la oferta).
- ✓ **Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2021-MDTCLR-GM del 27 de enero de 2021**, mediante la cual se aprobó la liquidación de la obra, por el monto de S/ 718,915.78 (folios 72 al 73 de la oferta).

Sobre el particular, cabe precisar que con la citada documentación el Adjudicatario, según su Anexo N° 10, acreditaba una experiencia por el monto de **S/ 332,107.13** soles, ello debido a que, en la ejecución del citado contrato, tuvo una participación del 50%.

21. Al respecto, el Consorcio Impugnante cuestiona las experiencias presentadas por el Adjudicatario, señalando que estas no cumplen con acreditar los componentes solicitados por las bases integradas.
22. Por lo tanto, se procederá a verificar la documentación presentada por el Adjudicatario si cumplen o no con acreditar los componentes requeridos por las bases integradas.

Respecto de la experiencia derivada del Contrato N° 0213-2020-MPAA/UCPyA.

23. Tal como se ha señalado en los numerales precedentes, a fin de acreditar la primera experiencia, el Adjudicatario presentó el Contrato N° 0213-2020-MPAA/UCPyA, suscrito el 9 de octubre de 2020, el Contrato de Consorcio del 28 de setiembre de 2020, el Acta de Recepción de Obra del 2 de marzo de 2021 y la Resolución de Alcaldía N° 0326-2021-MPAA-A del 29 de abril de 2021; sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

embargo, ninguno de dichos documentos acredita la ejecución de los componentes y/o partidas requeridas en las bases integradas.

- 24.** No obstante lo anterior, consta como parte de su oferta, el Presupuesto de Obra del Contrato N° 0213-2020-MPAA/UCPyA, que consigna los componentes y/o partidas ejecutadas en el referido contrato. En consecuencia, corresponde graficar dicho presupuesto:

"CONSTRUCTORA SANTA INES EIRL. RUC N° 20450390055"
 Ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE
 SALUD 1-4 LAS MONICAS, CENTRO POBLADO LAS MONICAS, ZONA CURVAN, DISTRITO
 DE TAMBO GRANDE-PIURA-PIURA, CU 2157966"

Presupuesto		Presupuesto	
Presupuesto	100111	Presupuesto de Infraestructura Deportiva, en el cual se edita Juan Julian Primo Ruiz, YUMAMALLA, DISTRITO DE YUMAMALLA - PROVINCIA ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO LURET	
Presupuesto	001	Presupuesto de Infraestructura Deportiva, en el cual se edita Juan Julian Primo Ruiz, en el Distrito de Yumamallas - Provincia Alto Amazonas, Departamento Lureto	
Presupuesto	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS		
Presupuesto	LURET		

Item	Descripción	Unid	Método	Presup. B)	Presup. C)
01	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, EN EL CUAL SE EDITA JUAN JULIAN PRIMO RUIZ				447,087.42
01.01	OBRAS PROFESIONALES				306.42
01.01.01	CONTROL DE CALIDAD/CONTROL DE LA OBRA DE YUMAMALLA	univ	5.00	306.42	306.42
01.02	PLAN PARA LA EVALUACION, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COMPLEJO EN EL PUESTO				13,668.00
01.02.01	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.02	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.03	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.04	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.05	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.06	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.07	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.08	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.09	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.10	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.11	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.12	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.13	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.14	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.15	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.16	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.17	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.18	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.19	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.20	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.21	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.22	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.23	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.24	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.25	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.26	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.27	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.28	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.29	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.30	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.31	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.32	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.33	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.34	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.35	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.36	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.37	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.38	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.39	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.40	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00
01.02.41	ESTUDIO DE LA OBRA Y CONTROL DE CALIDAD	univ	1.00	13,668.00	13,668.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

"CONSTRUCTORA SANTA INES EIRL RUC N° 20450390055"

Ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD 1-1 LAS MONICAS, CENTRO POBLADO LAS MONICAS- ZONA CURVAN, DISTRITO DE TAMBO GRANDE-PIURA-PIURA, CU 2157966"

Página

Página

2

Presupuesto

Presupuesto: 1001118 "REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, EN EL (LA) D 42174 AJAN JULIAN PRIMO RUZ - YURIMAGUAS, DISTRITO DE YURIMAGUAS - PROVINCIA ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO LORETO"

Subpresupuesto: 001 "REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, EN EL (LA) D 42174 AJAN JULIAN PRIMO RUZ, EN EL DISTRITO DE YURIMAGUAS - PROVINCIA ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO LORETO"

Código: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

Lugar: LORETO - ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS

Código: 0007/2020

Item	Descripción	Und	Metrado	Precio \$/	Parcial \$/
01.00.01	DEMOLICION DE ZAPATAS	m2	1.25	3.81	5.84
01.00.08	DEMOLICION DE PISA ZAPATAS	m2	1.47	7.81	11.46
01.00.10	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	GLB	1.00	41.10	41.10
01.00.11	ENTIBADO Y DESENTIBADO DE ZARJAS	m2	37.47	13.86	518.46
01.00.12	NIVELACION INTERIOR APCONADO MINERAL	m2	1.75	22.71	176.90
01.00.13	RELLENO CON MATERIAL PRESTAMO CON EQUIPO	m2	2.33	76.82	180.14
01.00.14	CONCRETO EN PISA ZAPATA MEZCLA 1:1 CEMENTO HORMIGONERO	m2	1.47	67.26	98.12
01.00.15	CONCRETO EN ZAPATA FCH HERRAJE	m2	1.25	330.87	413.60
01.00.16	ACERO CORRUGADO Ø 3/4" Fch 420 kg/m2	kg	24.21	4.36	105.55
01.00.17	CONCRETO EN COLUMNAS FCH 115 kg/m2	m2	3.70	94.40	349.30
01.00.18	ENCHOFADO Y DESENCHOFADO NORMAL EN COLUMNAS	m2	13.86	57.44	795.86
01.00.19	ACERO CORRUGADO Ø 3/4" Fch 420 kg/m2	kg	250.77	4.58	1148.97
01.00.20	ACERO CORRUGADO Ø 3/4" Fch 420 kg/m2	kg	108.67	5.57	607.31
01.00.21	CONCRETO EN VIGAS DE CIMENTACION FCH 115 kg/m2	m2	1.70	388.44	660.35
01.00.22	ENCHOFADO Y DESENCHOFADO VIGA DE CIMENTACION	m2	11.70	58.70	686.80
01.00.23	ACERO CORRUGADO Ø 3/4" Fch 420 kg/m2	kg	86.17	4.56	393.22
01.00.24	ACERO CORRUGADO Ø 1/2" Fch 420 kg/m2	kg	40.47	5.81	235.13
01.00.25	ACERO CORRUGADO Ø 3/4" Fch 420 kg/m2	kg	52.78	5.57	294.98
01.00.26	CONCRETO EN SOBRECIMENTOS ARRABO FCH 115 kg/m2	m2	1.25	412.44	515.55
01.00.27	ACERO CORRUGADO Ø 1/2" Fch 420 kg/m2	kg	71.85	5.81	417.43
01.00.28	MURO DE CABEZA LADRILLO FANERITA CON CEMENTO CN, ARENA	m2	10.56	167.42	1765.15
01.00.29	TRABAJOS EN INTERIORES ACABADO CON CEMENTO-ARENA	m2	67.58	26.10	1763.88
01.00.30	TABICADO EN COLUMNAS	m2	20.40	22.08	450.42
01.00.31	TABICADO EN VIGAS	m2	15.75	22.08	348.06
01.00.32	PINTURA EXTERNA EN INTERIORES	m2	80.75	16.71	1357.43
01.00.33	PUERTA METALICA 1.00x2.00	un	1.00	940.00	940.00
01.00.34	PESADO EN JUNTA DE DILATACION CON SERRAVALA BOMBERO	m	17.00	10.85	183.45
01.00.35	LIMPIEZA FINAL DE OBRA	GLB	1.00	275.60	275.60
01.00	INTERVENCIÓN				161,868.71
01.07.01	EQUIPO DE PROTECCION NOVENAL	un	1.00	24.90	24.90
01.07.02	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	GLB	1.00	52.43	52.43
01.07.03	DESMONTAJE DE ESTRUCTURA METALICA	m2	256.43	137.76	35211.18
01.07.04	FRASEO DE VIGA DE CONCRETO FIBRADO	m2	4.87	21.88	106.60
01.07.05	ESTRUCTURA METALICA - VIGA	m	16.87	369.50	6131.26
01.07.06	ESTRUCTURA METALICA - CORRAE	m	73.48	618.16	45210.94
01.07.07	TENSORES METALICOS	un	44.00	89.36	3930.24
01.07.08	TECHO DE POLIPROPILENO PISO 1.0x3.00 M. CANTON PISO	m2	220.42	254.22	56073.42
01.07.09	CAÑALETA DE ZINC 4x20 m	m	16.87	62.87	1054.21
01.07.10	LIMPIEZA FINAL DE OBRA	GLB	1.00	275.60	275.60
01.07.11	PLACA RECORDEDORA	un	1.00	450.00	450.00

COSTO DIRECTO

621,281.23

GASTOS GENERALES 10.00%

62,128.12

UTILIDAD 10.00%

62,128.12

SUB TOTAL

745,537.47

IGV 18.00%

134,192.45

PRESUPUESTO DE OBRA

879,730.00

SUPERVISION

3,800.00

EXPERIENCIA TECNICA

34,800.00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

ING. ELIO A. BUSTAMANTE HERRILLO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contratas del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

"CONSTRUCTORA SANTA INES EIRL RUC N° 20450390055"
Ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE
SALUD 1-1 LAS MONICAS, CENTRO POBLADO LAS MONICAS- ZONA CURVAN, DISTRITO
DE TAMBO GRANDE-PIURA-PIURA, CU 2157966"

Presupuesto					
Presupuesto:	9892087	"REPARACION DE 3 AULAS Y AUDITORIO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PUBLICA PRIMARIA NUEVO AREQUIPA N° 82394, DE LA LOCALIDAD DE NUEVO AREQUIPA, DISTRITO DE TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE LORETO"			
Centro Lugar	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS				Centro de 272062019
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio \$/.	Parcial \$/.
01	OBRAS PROVISIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD Y SALUD				96,577.13
01.01	OBRAS PRELIMINARES				2,641.13
01.01.01	ALZARILLO DE LOCAL PARA LA OBRA	mms	2.00	1,320.00	1,320.00
01.01.02	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE SEGURIDAD	uds	1.00	1,041.13	1,041.13
01.02	TRABAJOS PRELIMINARES				252.09
01.02.01	LIMPIEZA DE TERRENO MARCAJ	m2	244.00	2.52	262.09
01.03	FIETES				54,611.90
01.03.01	FIETE DE VERBAQUEADA LA LOCALIDAD DE NUEVO AREQUIPA	km	200.11	270.90	54,011.90
01.04	DESMONTAJES				3,196.33
01.04.01	DESMONTAJE DE TORNILLOS DE ALUMINIO INCL. CORRECKS DE MADERA	m2	460.73	2.80	1,308.04
01.04.02	DESMONTAJE DE OBRAS DE MADERA INCL. ENTERRAMADO DE MADERA	m2	309.75	3.30	1,022.13
01.04.03	DESMONTAJE DE PUERTAS DE MADERA	uds	12.00	28.04	336.49
01.04.04	DESMONTAJE DE PUERTAS DE MADERA	uds	4.00	14.00	56.00
01.05	DESMONTAJE DE PROTECCIONES DE ACERO PARA VENTANAS	uds	30.00	19.88	597.10
01.06	DEMOLICIONES				28,183.45
01.06.01	DEMOLICION DE PISO Y VERBAQUE	m2	443.25	25.17	11,163.15
01.06.02	DEMOLICION DE ESTRUCTURAS DE CEMENTO	m3	10.00	140.80	1,408.00
01.06.03	DEMOLICION DE MURTO DE CEMENTO DE ARREOLA	m2	304.27	24.17	7,351.57
01.06.04	DEMOLICION DE MATERIAL DE DEMOLICION	m3	101.43	17.86	1,812.33
01.06	TRAZOS, NIVELES Y REPLANTEO				5,862.24
01.06.01	TRAZOS, NIVELES Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	348.80	16.85	5,862.24
02	ESTRUCTURAS				270,833.90
02.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS				25,830.64
02.01.01	EXCAVACIONES DE ZANJAS PARA ZAPATAS	m3	18.31	46.72	3,471.76
02.01.02	EXCAVACIONES DE ZANJAS PARA VIGAS DE CIMENTACION	m3	34.90	40.08	1,398.76
02.01.03	EXCAVACIONES DE ZANJAS PARA CIMENTACIONES CORRECKS	m3	360.94	30.04	10,838.82
02.01.04	RELLENOS CON MATERIAL PROPIO DEL DISEÑO	m3	81.33	20.02	1,628.23
02.01.05	REVLACION	m2	261.10	5.10	1,333.61
02.01.06	ELIMINACION DE MATERIAL EXISTENTE	m3	141.06	22.36	3,154.33
02.01.07	CLAVA DE ARREOLA 1/2"	m2	133.00	6.72	895.56
02.02	OBRAS DE MORTERO SIMPLE				83,920.83
02.02.01	MORTERO FICHADO PARA SOLIDOS 1/8" DE 10M	m2	100.14	38.11	4,025.75
02.02.02	MORTERO FICHADO PARA PARED 1/8" DE 10M	m2	261.10	248.94	64,959.17
02.02.03	MORTERO FICHADO PARA CIMENTACION DE CORRECKS	m3	2.30	601.12	1,382.58
02.02.04	MORTERO FICHADO PARA CIMENTACION DE CORRECKS	m3	3.87	511.33	1,978.63
02.02.05	ENCOPADO Y DESBENTONADO EN CIMENTACIONES	m2	32.93	43.54	1,434.33
02.03	OBRAS DE MORTERO ARMADO				90,344.90
02.03.01	ZAPATAS				18,277.31
02.03.01.01	MORTERO FICHADO PARA ZAPATAS	m2	22.66	352.13	8,077.64
02.03.01.02	ACERO CORRUGADO FICHADO PARA ZAPATAS	kg	176.78	3.24	573.52
02.03.02	VIGA DE CIMENTACION				17,240.97
02.03.02.01	MORTERO FICHADO PARA VIGA DE CIMENTACION	m2	12.14	572.75	6,963.31
02.03.02.02	ENCOPADO Y DESBENTONADO PARA VIGA DE CIMENTACION	m2	64.83	53.07	3,442.94
02.03.02.03	ACERO CORRUGADO FICHADO PARA VIGA DE CIMENTACION	kg	1,300.52	5.24	6,814.72
02.03.03	COLUMNAS				39,336.63
02.03.03.01	MORTERO FICHADO PARA COLUMNAS	m2	18.07	622.86	11,343.72
02.03.03.02	ENCOPADO Y DESBENTONADO PARA COLUMNAS	m2	197.14	52.73	10,393.16
02.03.03.03	ACERO CORRUGADO FICHADO PARA COLUMNAS	kg	3,367.86	5.34	17,947.35
02.03.04	COLUMNETAS				4,008.84
02.03.04.01	MORTERO FICHADO PARA COLUMNETAS	m2	4.20	512.81	2,153.00

CONSTRUCTORA SANTA INES EIRL
RUC N° 20450390055

CONSTRUCTORA SANTA INES EIRL
RUC N° 20450390055
DR. MARCO ANTONIO GARCIA CARRANZA
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

25. Si bien, el citado documento contiene los componentes y/o partidas ejecutadas en el marco de la ejecución del Contrato N° 0213-2020-MPAA/UCPyA, corresponde verificar si tales componentes son los mismos que fueron requeridos por las bases integradas.
26. Al respecto, cabe precisar que uno de los componentes requeridos por las bases integradas es el de instalaciones eléctricas; sin embargo, de la revisión del citado documento, se advierte que no acredita dicho componente.
27. Sobre el particular, el Adjudicatario señaló que *“(...) el componente instalaciones eléctricas se acredita con la imagen de iluminación que se verifica en el Acta de Recepción que obra en nuestra oferta (...)”*.
28. Al respecto, es preciso señalar que en ningún extremo del Acta de Recepción de Obra se consigna que el Adjudicatario haya ejecutado la partida y/o componente instalaciones eléctricas en el marco de la ejecución del Contrato N° 0213-2020-MPAA/UCPyA.

Por otra parte, con relación a lo señalado por el Adjudicatario, se aprecia que en el primer folio de la citada acta obran dos imágenes; sin embargo, debe señalarse que la sola reproducción de imágenes no resulta un elemento objetivo y fehaciente que permita evidenciar la ejecución de algún trabajo en particular, como pretendería el Adjudicatario, más aún si el presupuesto de obra no contempla las partidas correspondientes.

En esa línea, no se advierte que tales imágenes, por sí mismas, permitan acreditar la ejecución de la partida instalaciones eléctricas. Para un mejor entendimiento, se procede a reproducir el primer folio del Acta de Recepción de Obra, extremo en el cual obran las imágenes citadas por el Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

"CONSTRUCTORA SANTA INES EIRL RUC N° 20450390055"	
Ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD 1-1 LAS MONICAS, CENTRO POBLADO LAS MONICAS- ZONA CURVAN, DISTRITO DE TAMBO GRANDE-PIURA-PIURA, CU 2157966"	
	ALTO AMAZONAS GERENCIA DE OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"	
ACTA DE RECEPCION DE OBRA	
	
Resolución de Gerencia N° 0190 - 2020 - MPAA - GM (27/07/2020) Aprobación de Expediente Técnico	
Contrato de Obra N° 0213-2020- MPAA/ILCPyA (13/10/2020)	
NOMBRE DE LA OBRA	: "REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, EN EL (LA) 62174 JUAN JULIAN PRIMO RUIZ - YURIMAGUAS DISTRITO DE YURIMAGUAS - PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS - DEPARTAMENTO DE LORETO"
UBICACION	: Ciudad : Yurimaguas : Distrito : Yurimaguas : Provincia : Alto Amazonas : Región : Loreto
MODALIDAD DE EJECUCION	: Por Contrata
SISTEMA DE CONTRATACIÓN	: A Suma Alzada
CONVOCATORIA	: A.S. N° 008-2020-MPAA/CS
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: Recursos por operación de crédito
VALOR REFERENCIAL	: S/. 745,513.59 SOLES (SIN IGV.)
IMP. CONTRATADO	: S/. 745,513.59 SOLES (SIN IGV.)
PLAZO DE EJECUCIÓN	: 90 días Calendario
ENTIDAD EJECUTORA	: Municipalidad Provincial de Alto Amazonas
SUPERVISOR DE OBRA GERENTE GENERAL	: TAG CONTRATISTAS E.I.R.L. ING. Jhon Lenin TAPULLIMA GALVEZ.
	
ROLANDO OCHOA PEREZ INGENIERO P.M.	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

29. Nótese que, si bien en el Acta de Recepción de Obra contiene dos imágenes, tal como se ha señalado, tales imágenes no evidencian que el Adjudicatario haya cumplido con ejecutar la partida de instalaciones eléctricas, así como tampoco existe alguna anotación que indique, de forma expresa, que con tales imágenes se acredita la ejecución de la citada partida o que el ejecutor de dicha obra las haya implementado.
30. Cabe precisar que, es recién en esta instancia, con la absolución al traslado del recurso impugnativo, que el Adjudicatario señaló que tales imágenes tienen dicha finalidad; asimismo, con escrito presentado el 27 de enero de 2023 ante el Tribunal, precisó que *“(...) las imágenes que demuestran la luz eléctrica encendida en la obra y que acredita al personal de la obra haciendo el cableado subterráneo de las instalaciones eléctricas acreditan el componente de instalaciones eléctricas. En ese sentido, CON LAS FOTOS DEL ACTA DE RECEPCIÓN se acredita los trabajos en instalaciones eléctricas, pues en esta obra se realizó trabajos como Tuberías ½”, Cableado NYY y puntos de Tomacorriente doble (...)”*. (sic)
31. Asimismo, a fin de sustentar lo señalado, el Adjudicatario presentó la Carta N° 002-CSI/JMIV del 24 de enero de 2023, mediante la cual solicitó a la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

DA. ATANASIO JAUREGUI GOIRI N° 710
YURIMAGUAS - LORETO - PERÚ
CEL: 945475889 -

RUC: 20450390055
JUANMANUEL11251955@GMAIL.COM

CARTA N° 002-CSI/JMIV

YURIMAGUAS, 24 DE ENERO DEL 2023

SEÑORES:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS
- - - ALCALDIA

Asunto. - Solicito Certifique Trabajos Realizados de Instalaciones Eléctricas
Referencia. - Contrato 0213-2020-MPAA-GM

Por medio de la presente le hago llegar un grato saludo, al mismo tiempo Solicito **Certifique los Trabajos Realizados de Instalaciones Eléctricas** correspondiente al proyecto "REPARACION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA: EN EL (I.A.) DE 62174 JUAN JULIAN PRIMO RUIZ - YURIMAGUAS DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO LORETO". Toda vez que en la elaboración del expediente técnico del proyecto por emergencia en mención, **no fueron considerados; sin embargo si se ejecutaron por ser una necesidad.**

Mi representante participa de una Adjudicación Simplificada N° 055-2022-MDT-CS-Segunda Convocatoria, por lo que requerimos dar buena fe de trabajos ejecutados para adjuntar como parte de los componente al proceso en selección, Adjunto fotos de la misma.

Sin otro particular, nos despedimos de usted, agradeciendo su disposición para atender esta carta, igualmente manifestarle que estamos a su disposición para servirle.

Atentamente,

JUAN MANUEL ISUIZA VALLES
DNI 43364454
Representante Legal
RUC 20450390055

RECIBIDO
25 ENE. 2023
HORA 9:00 AM
FIRMA

RECIBIDO
27 ENE 2023
HORA 3:45
NOMBRE

RECIBIDO
25 ENE 2023
HORA 3:39
FIRMA

32. Nótese que, mediante la citada carta, el Adjudicatario ha reconocido, de forma expresa, que las actividades relacionadas a instalaciones eléctricas no fueron consideradas en el expediente técnico de la obra; sin embargo, fueron supuestamente ejecutadas de forma adicional por ser una necesidad, razón por la cual solicitó a dicha entidad que certifique ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

33. Ante lo solicitado, mediante Carta N° 006-2023-MPAA-GOMyE del 27 de enero de 2023, la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas señaló lo siguiente:

“(…)

En atención a su pedido, la Entidad sí necesitó contar con el servicio de reparaciones de instalaciones eléctricas, siendo ejecutado por la constructora Santa Inés como parte de las prestaciones realizadas del CONTRATO N° 0213-2022-MPAA-GM, por lo que esta Gerencia de Obras, Maquinarias y Equipos de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, Da conformidad a los trabajos realizados, en cuanto a instalaciones Eléctricas.

(…)”. (sic)

34. Como se puede apreciar, con fecha 27 de enero de 2023, y ante la solicitud formulada por el Adjudicatario, la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas señaló que en el Contrato N° 0213-**2022**-MPAA-**GM** se contó con el servicio de reparaciones de instalaciones eléctricas. Sin embargo, cabe señalar que se alude a un contrato diferente al presentado en su oferta, el cual es el Contrato N° 0213-**2020**-MPAA/**UCPyA**, el cual difiere en año y nomenclatura.
35. Asimismo, en su escrito de absolución el Adjudicatario consigna de forma adicional dos imágenes para acreditar dicho componente; asimismo, señala que es imposible que una entidad otorgue una conformidad de reparación de infraestructura deportiva sin que tenga las instalaciones eléctricas habilitadas y funcionando.
36. En este contexto, sin base legal o técnica alguna, el Adjudicatario pretende que este Tribunal suponga que se ha cumplido con la ejecución de dicho componente (instalaciones eléctricas) por el simple hecho de que la Entidad le otorgó el Acta de Recepción de Obra con unas imágenes en la parte superior, lo que constituye un despropósito considerando que el acta de recepción de obra no hace referencia a la ejecución del componente en cuestión.
37. Ahora bien, respecto de la comunicación y anexos presentados el 27 de enero de 2023 por el Adjudicatario, aquella documentación **no formó parte de su oferta**, razón por la que, aun cuando fuera coherente con el contrato presentado en año

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

y nomenclatura, no puede ser considerada por esta Sala, debido a que se contravendría el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones, al igual que reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se considerara dicha comunicación, presentada con posterioridad a la declaración del expediente como listo para resolver, aquella tampoco permite generar convicción, pues en la Carta N° 002-CSI/JMIV del 24 de enero de 2023 se ha evidenciado que dicha partida no formó parte del expediente técnico de la obra, por lo que el Adjudicatario pretendería que se valide la sola comunicación de un funcionario de la entidad cuya obra se ejecutó a su favor, pese a que no existe evidencia documental de las partidas respectivas.

38. Asimismo, se debe tener en cuenta que, si bien en atención a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento, en el marco del recurso de apelación las partes pueden presentar pruebas y documentos adicionales, cabe precisar que dicha documentación tiene la finalidad de coadyuvar a la resolución del procedimiento mas no la de complementar una oferta por haber omitido consignar información que acredite el cumplimiento de algún requisito solicitado por las bases integradas.
39. Sobre el particular, es importante señalar que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, es responsabilidad de los postores que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin de que, el comité de selección o este Tribunal (en atención a un recurso de apelación) pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación previsto por la Entidad.
40. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que la oferta deba ser desestimada o no se asigne el puntaje correspondiente, según corresponda el cuestionamiento a un requisito de admisión, calificación o factor de evaluación, más aun considerando que no es función del comité de selección o de este Tribunal interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado.

41. En adición a ello, con respecto a la acreditación de los otros componentes, no corresponde corroborarlos en la medida que se ha evidenciado que la partida de instalaciones eléctricas no se acreditó en la oferta.
42. Si bien, el Adjudicatario en esta instancia efectúa las precisiones correspondientes a su oferta, a fin de acreditar el cumplimiento de los componentes solicitados, dichas precisiones no obran como parte de la oferta, por lo que, nuevamente, la oferta por sí misma no resulta clara.
43. En este contexto, la Sala aprecia que el Adjudicatario presentó una oferta que no permitió acreditar, de forma fehaciente, los componentes y/o partidas requeridas en las bases integradas; asimismo, cabe señalar que, la citada omisión por parte del Adjudicatario no resulta subsanable, en atención de los dispuesto por el artículo 60 del Reglamento, pues alteraría el contenido esencial de la oferta; por lo que, dicha experiencia no corresponde ser validada.
44. Por lo tanto, si bien el Adjudicatario declaró en el Anexo N° 10 de su oferta una experiencia equivalente a S/ 704,863.92, al no considerarse la experiencia del contrato analizado, se advierte que, el Adjudicatario presuntamente cumpliría con acreditar la suma de **S/ 332,107.13**, monto que derivaría del Contrato N° 004-2020-MDTCLR-GM, que el comité de selección validó en su verificación de la experiencia dicha experiencia, pero que también ha sido cuestionado por el Consorcio Impugnante, el cual es menor al monto mínimo (S/ 680,010.02) previsto en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”; por lo que corresponde descalificar su oferta.
45. En dicho contexto, teniéndose en cuenta que se ha determinado descalificar la oferta del Adjudicatario, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento del Consorcio Impugnante al otro contrato del Adjudicatario para su descalificación; ello, debido a que su condición de descalificado no se revertirá.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

46. Por tanto, corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, debiéndosele declarar **descalificada** y, por su efecto, se revoca la buena pro otorgada a su favor; declarándose **fundado** el presente extremo del recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante.
47. Asimismo, se debe comunicar al Titular de la Entidad los hechos advertidos en el presente extremo, para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones necesarias para evitar que situaciones como la presente se repita en futuras contrataciones, pues, en el presente caso, se habría validado una imagen del Acta de Recepción para acreditar la ejecución de la partida de instalaciones eléctricas.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por no acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, al haber presentado un contrato de consorcio sin firmas legalizadas.

48. Al respecto, el Adjudicatario señala que para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del portor en la especialidad”, el Consorcio Impugnante presentó una sola experiencia, al cual adjuntó el contrato de consorcio; sin embargo, cuestiona que en dicho contrato no se verifique la certificación notarial de la legalización de las firmas de los tres consorciados, por lo que, puede ser que solo se haya legalizado la firma de un consorciado o de dos; en ese sentido, el contrato de consorcio no sería válido por no cumplir con el contenido mínimo que establece la Directiva de Participación en Consorcio.

Precisa que, con Resolución N° 2070-2019-TCE-S1 se indicó que si un contrato de consorcio no cumple con los requisitos establecidos por la directiva debe ser considerado como inválido.

49. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Adjudicatario, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

50. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite anterior, el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, establece los requisitos que debe cumplir la oferta del postor para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, los cuales se encuentran señalados en fundamentos precedentes de la presente resolución.

51. Asimismo, con respecto a acreditación de la experiencia derivada de la ejecución de un contrato de forma consorciada, señala lo siguiente:

“(…)

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

(…)”.

52. Teniendo en cuenta dichas condiciones establecidas para considerar válidas las experiencias presentadas para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, corresponde analizar los documentos del Consorcio Impugnante a fin de verificar si el citado consorcio cumple con lo requerido en las bases integradas.

53. Sobre el particular, a efectos de acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, el Consorcio Impugnante presentó una sola experiencia, que deriva del Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019-MPM/CH-CS; asimismo, a fin de acreditar dicha experiencia presentó los siguientes documentos:

- ✓ **Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019-MPM/CH-CS**, suscrito el 19 de junio de 2019, entre la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas y el CONSORCIO LA ENCANTADA, integrado por las empresas INGENIEROS CONSTRUCTORES SAC. e INVERSIONES OBERTI SRL., para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de educación inicial en la Institución Educativa N° 381 Max Inga Adanaque en el Centro Poblado La Encantada, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón – Piura”, por el monto de S/ 3’757,309.90 (folios 38 al 44 de la oferta).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

- ✓ **Programación de la ejecución física de la obra** (folios 45 al 52 de la oferta).
- ✓ **Contrato de Consorcio del 8 de junio de 2019**, suscrito por las empresas INGENIEROS CONSTRUCTORES SAC., INVERSIONES OBERTI SRL. y ECORPINT EIRL., estableciéndose que la participación en las obligaciones es del 65% para el primero, 10% para el segundo y 25% para el tercero (folios 53 al 57 de la oferta).
- ✓ **Resolución de Alcaldía N° 949-2020-MPM-CH-A del 5 de agosto de 2020**, mediante la cual se aprobó la liquidación de la obra, por el monto de S/ **3'861,747.07** (folios 58 al 68 de la oferta).

Sobre el particular, cabe precisar que con la citada documentación el Consorcio Impugnante, según su Anexo N° 10, acredita una experiencia por el monto de **S/ 939,327.48** soles, ello debido a que, en la ejecución del citado contrato, la empresa ECORPINT EIRL tuvo una participación del 25%.

54. Ahora bien, el Adjudicatario cuestionó el contrato de consorcio señalando que no se verifica la certificación notarial de la legalización de las firmas de los tres consorciados, por lo que, puede ser que solo se haya legalizado la firma de un consorciado o de dos; en ese sentido, el contrato de consorcio no sería válido por no cumplir con el contenido mínimo que establece la Directiva de Participación en Consorcio.

Asimismo, agrega que, no hay certeza de que la legalización de las firmas de los representantes legales de los tres consorciados haya sido efectuada por un mismo notario (por el Notario de Piura), pues en la práctica notarial existe la posibilidad de que las empresas legalicen su firma en distintos despachos notariales.

55. Sobre el particular, el numeral 7.5.2 Experiencia del postor del Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", establece lo siguiente:

"En caso un integrante del consorcio presente facturación de contrataciones ejecutadas en consorcio, se considera el monto que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

*corresponda al porcentaje de las obligaciones del referido integrante en dicho consorcio. **Este porcentaje debe estar consignado expresamente en la promesa o en el contrato de consorcio, de lo contrario, no se considera la experiencia ofertada en consorcio.***

56. Como puede apreciarse, la Directiva, a fin de acreditar la experiencia de un postor adquirida en consorcio, solo requiere la verificación del porcentaje expresamente contemplado en la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio, aspecto que se verifica del documento cuestionado.
57. De otra parte, si bien de la revisión del contrato de consorcio no se aprecia la legalización expresa de las firmas de los representantes de los consorciados, ello, para la evaluación de la experiencia resulta innecesario, pues no se está evaluando la suscripción del **Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019-MPM/CH-CS**, suscrito el 19 de junio de 2019, entre la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas y el CONSORCIO LA ENCANTADA, sino la acreditación de la experiencia derivada de dicha contratación.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que el contrato de consorcio cuestionado cuenta con el sello del Notario de Piura, abogado Rómulo J. Cevalco Caycho, encontrándose premunido de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG. Aunado a ello, tenemos que el contrato de consorcio se encuentra completo, pudiendo verificarse de forma clara el porcentaje de participación en la ejecución de las obligaciones de cada uno de los consorciados.

Para una mejor apreciación, se procede a graficar el segundo y quinto folio del contrato de consorcio materia del presente análisis:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

100

QUINTA.- PARTICIPACION Y OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIADOS.-
LA PARTICIPACION DE LOS CONSORCIADOS, SE FIJA DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:

1.- OBLIGACIONES DE GA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.	65%
EJECUCION DE OBRA ADMINISTRACION FINANCIERA Y FACTURACION OBTENCION DE LA CARTA DE LINEA DE CREDITO, CARTAS FIANZAS PARA GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y LOS ADELANTOS DIRECTO Y PARA MATERIALES, RESPONSABILIZANDOSE DE SU PRESENTACION ASUME RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS AL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO Y LA DE TODO EL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PARA LA EJECUCION DE LA OBRA. ACCOPIA, ELABORA Y PRESENTA LA PROPUESTA.	
2.- OBLIGACIONES DE INVERSIONES OBERTI SRL	10%
EJECUCION DE OBRA	
3.- OBLIGACIONES DE ECORPINT EIRL	25%
EJECUCION DE OBRA ASUME RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS AL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO Y LA DE TODO EL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PARA LA EJECUCION DE LA OBRA. ACCOPIA, ELABORA Y PRESENTA LA PROPUESTA.	

LOS CONSORCIADOS ACUERDAN QUE CON RESPECTO A LAS UTILIDADES QUE ARROJE EL NEGOCIO COMO SALDO DE LA LIQUIDACION FINAL DE LA OBRA, SERAN DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- GA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C., RECIBIRA LAS UTILIDADES A LA LIQUIDACION FINAL DE LA OBRA Y LA EXPERIENCIA EN PROPORCION A SU PORCENTAJE DE PARTICIPACION
- INVERSIONES OBERTI SRL RECIBIRA LA EXPERIENCIA EN PROPORCION A SU PORCENTAJE DE PARTICIPACION Y, RENUNCIA A LOS INGRESOS Y A LAS UTILIDADES QUE RESULTEN DE DICHA OBRA, COMO TAMBIEN NO ASUMIRA PERDIDAS, GASTOS Y/O PAGO ALGUNO.
- ECORPINT EIRL RECIBIRA LAS UTILIDADES A LA LIQUIDACION FINAL DE LA OBRA Y LA EXPERIENCIA EN PROPORCION A SU PORCENTAJE DE PARTICIPACION.

ASI MISMO, LOS CONSORCIADOS MANIFIESTAN QUE LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIRAN AL INTERIOR DEL CONSORCIO SON LAS SIGUIENTES:

- EL PLAZO DEL PRESENTE CONSORCIO SERA HASTA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LAS BASES, Y, EL APOORTE POR LAS PARTES PARA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO, SON DE PROPIEDAD DE QUIEN LOS APORTA.
- LOS CONSORCIADOS RESPONDERAN EN FORMA PARTICULAR FRENTE A LOS TERCEROS CON QUIENES HUBIESEN ASUMIDO OBLIGACIONES, EN CONSECUENCIA, NO EXISTIRA ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TERCEROS.
- LOS CONSORCIADOS CONVIENEN QUE NO PODRAN ATRIBUIR A OTRAS EMPRESAS O PERSONAS ALGUNA PARTICIPACION EN EL PRESENTE CONTRATO.
- EL CONSORCIADO GA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAC SE OBLIGA A GESTIONAR Y APORTAR EL FINANCIAMIENTO TOTAL DEL NEGOCIO, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD POR DICHO FINANCIAMIENTO.

CONSORCIO LAS MONCAS

KLAUS HAMMER DE SAAVA PERAZOQUE
REPRESENTANTE COMUN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

DE NO OBTENERSE UNA SOLUCIÓN DENTRO DEL REFERIDO PLAZO O DEL MAYOR PLAZO QUE HUBIERAN CONVENIDO, CADA PARTE CONTRATANTE DESIGNARÁ UN FUNCIONARIO DEL MÁS ALTO NIVEL PARA QUE TRATEN DE RESOLVER LA CONTROVERSIAS MEDIANTE TRATO DIRECTO Y AMIGABLE. QUIENES TENDRÁN UN PLAZO ADICIONAL DE SIETE (7) DÍAS PARA ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN.

SÓLO EN CASO DE NO ENCONTRARSE UNA SOLUCIÓN LUEGO DE PRODUCIDAS LAS NEGOCIACIONES DETALLADAS, SE SOMETERÁ LA CONTROVERSIAS A ARBITRAJE DE DERECHO, RESOLVIÉNDOSE MEDIANTE FALLO DEFINITIVO E INAPELABLE DE UN TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL CONFORME A LAS REGLAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.

TODAS LAS COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES QUE DEBAN DIRIGIRSE LAS PARTES, SE HARÁN A LOS DOMICILIOS INDICADOS EN LA INTRODUCCIÓN DE ESTE CONTRATO, DONDE SE ENTENDERÁN VALIDAMENTE EFECTUADAS.

DÉCIMA SEGUNDA. - RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. -
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS LAS CONSORCIADOS CONSTITUIRÁ, CON RESPECTO A LA PARTE INCUMPLIDA, CAUSAL DE RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1430° DEL CÓDIGO CIVIL. EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN SE PRODUCIRÁ DE PLENO DERECHO CUANDO LAS PARTES PERJUDICADAS COMUNIQUEN, POR CARTA NOTARIAL, A LA OTRA QUE QUIEREN VALERSE DE ESTA CLÁUSULA.

DÉCIMA TERCERA. - CONFIDENCIALIDAD. -
LAS PARTES DEBERÁN TRATAR EL CONTENIDO DE ESTE ACUERDO DE FORMA CONFIDENCIAL Y SE OBLIGAN A NO REVELAR A TERCEROS CUALQUIER INFORMACIÓN RECIBIDA DE LA OBRA, EN RELACIÓN A LOS PROPOSITOS DE ESTE ACUERDO, SALVO LAS COPIAS QUE SE REQUIERAN ENTREGAR AL CLIENTE Y A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

DÉCIMA CUARTA. - DOMICILIOS. -
LAS PARTES CONTRATANTES SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS, LOS QUE APARECEN EN LA INTRODUCCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO.

DÉCIMA QUINTA. - APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS. -
EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO SE REGIRÁ POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY DE ARBITRAJE Y LA LEY DE CONCILIACIÓN.

LAS PARTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD FIRMAN EL PRESENTE, EN LA CIUDAD DE PIURA, A LOS OCHO (08) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


GA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.
GERARDO EMILIO ESPINOZA NEVADO
DNI N° 03379820
GERENTE GENERAL


INGENIEROS OBERTO S.R.L.
LUIS OBERTO GARCIA ALBELCA
D.N.I. N° 02897315
GERENTE GENERAL

ECORPINT EIRL
Ing. Ewar F. Cordeya Pintado
TITULAR GERENTE
ECORPINT EIRL
EWAR FRED CORDEYA PINTADO
D.N.I. N° 80430037
TITULAR - GERENTE

CONSORCIO LAS MONICAS
KLAUS ALBERTO DELGADO PAPAQUORRE
REPRESENTANTE COMÚN



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

58. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo a las bases integradas, la cual se condice con las bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras, en los casos que se acredite experiencia adquirida de forma consorciada, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, requisito con el cual cumple el contrato de consorcio materia del presente análisis.
59. En ese sentido, el contrato de consorcio analizado sí debe ser considerado, en la medida que, en el marco de un procedimiento de selección para acreditar la experiencia del postor, no es exigible el requisito planteado por el Adjudicatario.
60. De otro lado, el Adjudicatario señala que, con Resolución N° 2070-2019-TCE-S1 se indicó que si un contrato de consorcio no cumple con los requisitos establecidos por la directiva debe ser considerado como inválido.
61. Sobre el particular, si bien mediante la citada resolución, la Primera Sala del Tribunal, con voto en mayoría, señaló que el contrato de consorcio presentado para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad no era válido debido a que no contaba con la hoja en la cual se encontraba el sello notarial de legalización de firmas; este Colegiado considera pertinente precisar que, bajo los alcances del artículo 130 del Reglamento², la citada resolución no constituye precedente de observancia obligatoria para el Tribunal, razón por la que el criterio interpretativo de tal resolución no sujeta la evaluación de esta Sala.
62. Asimismo, cabe señalar que el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario no se sujeta a lo dispuesto en las bases estándar y la Directiva de consorcios antes citadas, las cuales no establecen que la falta de la presentación de la legalización de las firmas del contrato de consorcio constituya un supuesto para no considerar

²**Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria**

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

la experiencia ofertada. Además, no es conforme al principio de eficacia y eficiencia, previsto en la Ley, en virtud del cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas.

En este contexto, cabe recalcar que la Directiva de Consorcio busca que se acredite, con claridad, el porcentaje de participación en la ejecución de determinado contrato, aspecto sobre el que no existe controversia en el presente caso, pues dicho porcentaje puede apreciarse.

63. Por tanto, no resulta amparable el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario en este extremo, debiendo confirmarse la calificación de la oferta del Consorcio Impugnante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Consorcio Impugnante.

64. Considerando que se ha descalificado la oferta del Adjudicatario, así como se ha revocado la buena pro otorgada a su favor, y considerando el Consorcio Impugnante ocupa el segundo orden de prelación y su oferta se encuentra calificada; corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.
65. En este punto, cabe precisar que el “Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-055-2022-MDT-CS-1-Segunda Convocatoria” del 19 de diciembre de 2022, efectuada por el comité de selección, publicada en el SEACE en la misma fecha, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
66. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

67. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
68. Asimismo, considerando el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO MÓNICAS, integrado por las empresas Ecorpint E.I.R.L. e Itaca & HCM CONTRATISTAS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 55- 2022-MDT-CS-2, *Mejoramiento de los Servicios de Salud del Puesto de Salud 1-1 Las Mónicas - Centro Poblado Las Mónicas -Zona Curvan, Distrito De Tambo Grande - Piura - Piura" Código Unificado 2157966"*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la calificación de la oferta de la empresa CONSTRUCTORA SANTA INES E.I.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 55-2022-MDT-CS-2; la misma que debe tenerse por descalificada.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 55-2022-MDT-CS-2 a favor de la empresa CONSTRUCTORA SANTA INES



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0482-2023-TCE-S5

E.I.R.L.

- 1.3 Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 55- 2022-MDT-CS-2, a favor del CONSORCIO MÓNICAS, integrado por las empresas ECORPINT E.I.R.L. e ITACA & HCM CONTRATISTAS S.A.C.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO MÓNICAS, integrado por las empresas ECORPINT E.I.R.L. e ITACA & HCM CONTRATISTAS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, así como al Órgano de Control Institucional de la Entidad (en su defecto a la Contraloría General de la República) para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.